



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e :**

**I**

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal revocó, por mayoría, el auto que había declarado la prescripción de la acción penal y ordenó al tribunal de origen que fijara audiencia de debate para la continuación de la causa según su estado (fs. 53/74).

Contra ese pronunciamiento, la defensa de Félix De B y Gustavo K interpuso recurso extraordinario que al ser denegado, también por mayoría, dio lugar a la presente queja (fs. 76/95, 96/98 y 99/104).

**II**

La apelación federal se funda en los principios de legalidad y debido proceso consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional, así como en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas reconocido por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se consideran lesionados ante lo resuelto por la mayoría del tribunal *a quo* que declaró imprescriptible el delito por el que sus defendidos se encuentran imputados y, en consecuencia, los obliga a seguir sometidos a un proceso que lleva más de veinte años de trámite.

El recurrente afirma que si bien la decisión impugnada no pone fin al proceso, debe ser equiparada a la sentencia definitiva, al encontrarse en cuestión un derecho que exige tutela inmediata en un caso en el que la duración que ya registra el proceso permite considerar, en principio, la posibilidad de su afectación.

En su escrito la defensa recuerda que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los mismos jueces,

ya había rechazado con anterioridad la prescripción de la acción penal en una decisión adoptada por mayoría de votos y que ese fallo fue anulado por la Corte Suprema al advertir que entre las opiniones individuales de los jueces que concurrieron a formar la aparente mayoría no había una real y clara coincidencia sustancial de fundamentos. En esa oportunidad, V.E. ordenó que volvieran los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dictase un nuevo pronunciamiento (el subrayado pertenece a la transcripción de fs. 87 vta.). Ello indicaba, a criterio del impugnante, que el nuevo fallo ordenado debía ser dictado por otros jueces, pues de otra manera la expresión “por quien corresponda” carecería de razón de ser.

Señaló, en ese sentido, que existe un precedente (CCC 69685/2007, “De Tomaso, Fernando s/recurso de casación) donde así lo han entendido los mismos jueces de la Sala IV, quienes luego de que la Corte anulara por falta de mayoría una sentencia de la Sala II y ordenara el dictado de una nueva en esos términos, se avinieron a reemplazarlos en esa tarea (ver fs. 89). El cambio de criterio que se registró en el *sub lite* no fue justificado y constituye para la defensa un comportamiento arbitrario.

A continuación, se afirma que pese a lo ordenado por la Corte, la nueva sentencia tampoco logra la mayoría de fundamentos requerida. La defensa sostiene que, por ejemplo, la opinión individual del juez Gemignani considera inaplicables las reglas de la prescripción para toda acción que surja de delitos cometidos por funcionarios públicos, mientras que el juez Hornos limita esa solución para los delitos graves que conlleven enriquecimiento. Al mismo tiempo destaca que en el voto de este



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

último lo resuelto se funda en una construcción interpretativa a partir del texto del artículo 36 de la Constitución Nacional que, con base en una de las acepciones del término “asimismo” que se encuentra en el quinto párrafo sobre los delitos graves y dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento, extiende la imprescriptibilidad que literalmente sólo se establece para los que usurpen funciones previstas para las autoridades constitucionales como consecuencia de actos de fuerza contra el orden institucional.

En relación con la opinión del juez Gemignani, sostiene que la mera remisión al criterio que sostuvo *in re* “Alsogaray, María Julia s/recurso de casación” (causas n° 1253/13 y n° 783/13, del 24 de abril de 2014), no supe la fundamentación exigible y que esa postura difiere notablemente de las razones expresadas en el voto concurrente del juez Hornos.

En ambos casos, la defensa considera que lejos de encontrar el significado real de las normas y principios constitucionales invocados, la interpretación de los dos magistrados los desnaturaliza al punto de colocarlos en contradicción con el principio de legalidad y la prohibición de la analogía en materia penal que deriva del artículo 18 de la Ley Fundamental.

III

Si bien las decisiones que rechazan la prescripción de la acción penal no constituyen sentencia definitiva, no cabe duda que según la doctrina actual de V.E. resultan a ella equiparables a los fines del recurso extraordinario cuando el agravio se basa en la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y la duración de la persecución penal permite considerar, *prima facie*, la posibilidad de su

afectación (Fallos: 336:495). Así también surge implícitamente de la intervención anterior de la Corte en esta misma causa (CFP 12099/1998/TO1/12/1/1/RH6, “C , Ricardo Juan Alfredo y otros s/defraudación, etc.”) al dictar la sentencia del 12 de junio de 2018.

Por lo demás, existe cuestión federal pues el recurso remite a la interpretación de la referida sentencia de V.E. que se considera incumplida por el *a quo* (Fallos: 330:4790; 339:638; 343:38) y se basa en los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, así como en la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, y lo resuelto es contrario al derecho que el apelante fundó en tales normas federales.

En las condiciones reseñadas, cabe observar con carácter previo a lo sustancial del caso que, al igual que en la anterior intervención del Tribunal, la sentencia dictada en su consecuencia, ahora impugnada, exhibe, en cuanto a la formación de mayoría de votos, el mismo defecto que ha sido advertido por esta Procuración General en el dictamen emitido el 9 de octubre de 2020 en la causa CFP 6082/2007/TO1/35/CS1, “P , Enrique José y otros s/defraudación contra la administración pública y asociación ilícita”, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en beneficio de la brevedad.

En atención a lo allí expuesto y sin que esto implique abrir juicio sobre el fondo de las cuestiones debatidas, opino que corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar —con la premura que el caso y el orden público involucrado exigen— el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

De compartir el criterio postulado, dejo constancia de que ello es sin perjuicio del eventual temperamento que, en virtud de la expresa petición que formula la defensa, V.E. estime pertinente seguir en orden a la integración del tribunal que deberá conocer en lo sucesivo.

Buenos Aires, 1 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 01.07.2021 12:49:50